

Danos Y Perjuicios Responsabilidad Del Transportista Hurto O Perdida De Equipaje Contenido Prueba Presunciones

JURISPRUDENCIA

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre

del año dos mil catorce, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos "Milozi Dante Héctor c/ El Rápido Argentino Cía. de Mosa s/ perdida / daño de equipaje", y de acuerdo al orden de sorteo el Dr. Recondo dijo: I. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda condenando a la transportista a pagarle al actor la suma total de 49.459,43 pesos, con más intereses desde el día del hecho (24-5-07) a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días y las costas del juicio (fs.301/305). Apeló la demandada a fs.309, recurso que fue concedido libremente a fs.310. Elevados los autos a la Sala, expresó agravios a fs.319/321 vta., los que fueron contestados a fs.323/324. Median, también, recursos por los honorarios regulados, los que serán tratados por la Sala en conjunto al final del acuerdo. II. El Señor Magistrado de primera instancia tras admitir que el actor fue pasajero del viaje, el hurto del bolso y la responsabilidad de la empresa El Rápido Argentino, decidió: a) tener por probado que la valija contenía las cosas enumeradas por el demandante en la comisaria n° 46 la noche del suceso; b) que a los valores proporcionados por el perito corresponde aplicar un descuento del 40% porque eran usados, arrojando la cuenta un total en concepto de daño material de ... pesos; c) que no es aplicable el límite de responsabilidad; y d) valuó el daño moral en la suma de ... pesos. La accionada, en su expresión de agravios, afirma que no se encuentra probada la existencia del bolso ni mucho menos su contenido. III. Respecto del primer agravio cabe señalar que el escrito de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de la fundamentación del fallo de primera instancia. En efecto, el a quo ponderó que las declaraciones testimoniales de Noemí Rocca y Pablo Caracciolo -ambos pasajeros de la misma unidad (fs.230/231 y vta.)- y las denuncia efectuada el día del hecho ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (fs.89 y 192) así como la Investigación Fiscal (ver sobre reservado que tengo a la vista a fs.206 vta.), resultan prueba concluyente de la materialidad del hurto del bolso del actor. Desde la perspectiva expuesta, es claro que los agravios esgrimidos por la recurrente no revisten entidad suficiente para desvirtuar lo decidido por el a quo a su respecto, toda vez que no especifica cuál sería la prueba que el sentenciante omitió considerar para tener por no acreditados los dichos de la actora, lo cual sella la suerte del recurso. IV. Con referencia al contenido del bolso, el damnificado tiene a su cargo la prueba de qué elementos se perdieron (art. 377 el Código Procesal; Sala II, causas 2320 del 12-4-84; 3093 del 11-10-84; 5662 del 23-8-88; 20478/96 del 4-5-99 y Sala I, causa 1614/99 del 27-11-01). Sabido es, sin embargo, las dificultades que existen para rendir una prueba precisa sobre el contenido de una valija, pues no es habitual que en la preparación del equipaje se proceda ante una rueda de testigos, ni por cierto ante un escribano público. Es por ello que, con criterio realista, el tribunal se ha inclinado en estos casos por admitir desde hace muchos años la procedencia del método presuntivo y establecer prudencialmente la indemnización, porque es incuestionable que -en semejantes supuestos- la existencia del daño es la consecuencia natural del incumplimiento (esta Sala, causa 5384/01 del 14-12-01; Sala I, causa 6243/92 del 27-4-95 y sus citas y Sala 2, causas 8479/92 del 24-2-95 y 20.478/96 del 4-5-99). Entre los hechos aseverados en la demanda está la lista de las objetos arrebatados, coincidente con la proporcionada a la comisaria n° 46 la noche del suceso, la que es perfectamente verosímil si se pondera que el actor es de profesión fotógrafo (ver declaración de fs.146 y vta.); que viajó a Mar del Plata a cubrir un torneo de Golf que se desarrolló ese día en los acantilados de esa ciudad (ver informes de fs.153, 154 y 244) y, si se valora además, que la mayoría de los artículos extraviados son los que normalmente puede llevar cualquier fotógrafo profesional en un viaje como el que nos ocupa (conf. declaración de testigo de fs.144/145; informe de fs.156/157). Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas (art. 68 Código Procesal). La Dra. Medina por análogos fundamentos adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto, de lo que doy fe. Buenos Aires, de diciembre de 2014. Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: confirmar la sentencia apelada, con costas (art 68, primer párrafo, del Código Procesal). Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el monto de la sentencia (capital de condena e intereses; plenario La Territorial de Seguros S.A. c/ STAF, del 11.9.97), la etapa cumplida (1/3), redúcese los emolumentos regulados a favor de los doctores Hernán García Boggiano y Sebastián Matarese -en conjunto- al 4% de la base fijada por el señor Juez de primera instancia. En atención a las cuestiones sobre las que debió expedirse el perito Carlos Ibáñez, así como la extensión y complejidad de la tarea efectuada, redúcese sus emolumentos al 4%. Por las tareas de alzada, atendiendo al resultado del recurso, fijase los honorarios del doctor Sebastián Matarese a la suma de pesos ... (\$...) y los del doctor Mariano Luzuriaga a la cantidad de pesos ... (\$...). El Dr. Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN). Regístrese, notifíquese, oportunamente publíquese y devuélvase. Ricardo Gustavo

Recondo Graciela Medina

Correlaciones:

Schmitz, María Magdalena c/Transporte Automotor

Plusmar SA y otros s/daños y perjuicios - Cám. Nac. Civ. - Sala G - 17/05/2006

Picchi, Conrado Alberto c/Ferrobaires

s/daños y perjuicios - Cám. Nac. Civ. - Sala D - 20/11/2009

Cita digital: